



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-34-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001245, en la que se requirió:

“De conformidad con el criterio 4/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pido copia de los nombramientos del Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Coordinador General de Asesores de la Presidencia y Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigentes a la fecha de esta petición.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-34-2023, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

(...)

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se pide el nombramiento de cuatro servidores públicos con adscripción a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio

remitido el cinco de junio de dos mil veintitrés requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que en un término de cinco días hábiles se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud; el término concedido culminó el doce de ese mes y año.

Así las cosas, el doce de junio del año en curso, el Titular del área vinculada solicitó mediante oficio a la Unidad General de Transparencia, una prórroga para atender la solicitud; a lo que esa Unidad General determinó que debía rendir el informe a más tardar el dieciséis de junio del presente año.

Finalmente, el dieciséis del mes y año en curso el área vinculada nuevamente pidió una prórroga para pronunciarse sobre la información solicitada.

A pesar de lo anterior, a la fecha de esta resolución no se ha recibido alguna respuesta.

Establecido lo que antecede, a fin de emitir el pronunciamiento sobre la atención al requerimiento formulado a la instancia vinculada, debe señalarse que conforme al artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹, las áreas requeridas deben emitir el informe solicitado dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En el presente caso, la Dirección General de Recursos Humanos debió emitir respuesta dentro del plazo inicialmente concedido, esto es, a más tardar el doce de junio del año en curso.

Transcurrido el plazo inicial, el área requerida solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Unidad General de Transparencia con la indicación de que debía emitir su informe a más tardar el dieciséis del mismo mes y año, sin que en esa fecha se hubiera recibido el informe respectivo, pues como se relató en párrafos precedentes, inclusive el área requerida solicita una segunda prórroga para tal efecto.

Por su parte, el artículo 132² de la Ley General de Transparencia prevé un plazo ordinario para notificar la respuesta a la solicitud de veinte días hábiles y, de manera excepcional, se podrá ampliar por diez días. En el caso,

¹ **Artículo 16**

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

[...]"

² **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



este Comité de Transparencia en sesión ordinaria de siete de junio de dos mil veintitrés, autorizó la ampliación del plazo ordinario, que fenece el tres de julio del año en curso.

*En esas condiciones, tomando en consideración que el doce de junio del presente año concluyó el plazo otorgado inicialmente al área requerida; además, que el dieciséis del mismo mes y año feneció la prórroga otorgada, sin que a la fecha haya dado respuesta, ello aunado a que está próximo a vencer el plazo ampliado para notificar la respuesta de la solicitud relacionada con este asunto y que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité requiérase a la Dirección General de Recursos Humanos para que a más tardar el veintitrés de junio del año en curso atienda el requerimiento de la información solicitado a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-2775-2023, de dos de junio de dos mil veintitrés.***

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.” (...)*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-321-2023, enviado por correo electrónico de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRH. Para atender el requerimiento, el área requerida envió el oficio DGRH/SGADP/DRL/719/2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, al que se adjuntó el diverso oficio DGRH/SGADP/DRL/695/2023 de veintidós de ese mes y año y la versión pública del nombramiento del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y el diverso oficio DGRH/SGADP/DRL/920/2023, de veinticuatro de agosto del presente año, al que acompañó la versión pública del nombramiento del Secretario General de Acuerdos y los documentos que acreditan la designación del Subsecretario General de Acuerdos y Coordinador General de Asesores de

la Presidencia de este Alto Tribunal; oficios en los que el área requerida informó lo que se transcribe y se subraya para destacar:

Oficio DGRH/SGADP/DRL/719/2023:

“(...)

*Al respecto, se informa que, el veintidós de junio del año que transcurre, se envió mediante correo electrónico, así como por el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio número DGRH/SGADP/DRL/695/2023 y su respectivo anexo, con el cual esta Dirección General da respuesta al folio **330030523001245**; documentos que se adjuntan al presente oficio para mejor referencia.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente **VARIOS CT-VT/A-34-2023**, derivado del expediente UT-A/0393/2023.*

(...)”

Oficio DGRH/SGADP/DRL/695/2023:

“(...)

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se atiende en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de los servidores públicos que ocupan los puestos a que se refiere la presente solicitud, se ubicó el nombramiento del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Dicho documento, se entrega en versión pública al contener información considerada como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal del servidor público que hace a una persona física identificada o identificable, que son: i) RFC, ii) edad, iii) sexo, iv) CURP, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) estado civil, viii) nacionalidad y viii) número de expediente personal.

(...)”

Oficio DGRH/SGADP/DRL/920/2023



*“Se informa que, de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable *** se ubicó el nombramiento del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal Constitucional (Anexo uno). Dicho documento, se entrega en versión pública al contener información considerada como confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal del servidor público que hace a una persona física identificada o identificable, consistentes en: i) RFC, ii) edad, iii) sexo, iv) CURP, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) estado civil, viii) nacionalidad y viii) número de expediente personal.*

Por otra parte, en lo que se refiere a los “nombramientos” de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, se informa que, de la referida búsqueda exhaustiva y razonable no se ubicaron nombramientos como los requiere el solicitante. Por lo anterior, la información es inexistente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la LGTAIP, por lo que se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Sin perjuicio de lo anterior, acorde con los principios de máxima publicidad y de transparencia, se informa que se ubicaron en los archivos de esta Dirección General los documentos correspondientes a las designaciones de puesto respectivas de ambos servidores públicos (Anexo dos), los cuales, se entregan en versión abierta, al no existir datos o información que deba clasificarse como confidencial o reservada.
(...)”*

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-28-2023** al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-361-2023 de la misma fecha.

SEXTO. Retiro de asunto. En sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia acordó el retiro del proyecto

presentado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para verse en posterior sesión.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el expediente CT-VT/A-34-2023, este Comité de Transparencia determinó solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos para que, a más tardar el veintitrés de junio del año en curso, atendiera el requerimiento de la información solicitada a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-2775-2023.

En esas condiciones, el área requerida remitió los oficios DGRH/SGADP/DRL/719/2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el diverso DGRH/SGADP/DRL/695/2023 de veintidós de ese mes y año, y el DGRH/SGADP/DRL/920/2023 de veinticuatro de agosto actual, a través de los cuales informó lo siguiente:

1. Que es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.



2. Que en sus registros se localizaron los nombramientos del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de dieciséis de octubre de dos mil nueve y uno de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, los cuales se remitieron en versión pública por contener información que clasifica como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual está constituida por datos personales que trascienden a la vida personal del servidor público que hace a una persona física identificada o identificable, que son: i) RFC, ii) edad, iii) sexo, iv) CURP, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) estado civil, viii) nacionalidad y viii) número de expediente personal.
3. Que en relación con la información solicitada respecto de las personas que ocupan los cargos de la Subsecretaría General de Acuerdos y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, se remiten los documentos a través de los cuales les fueron conferidos los cargos respectivos.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al área vinculada, ya que se pronunció sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

Ahora, corresponde a este Comité pronunciarse sobre la inexistencia de la información referida por el área vinculada y por la clasificación de diversa información.

I. Inexistencia de la información.

Con relación a los nombramientos de las personas que ocupan los cargos de la Subsecretaría General de Acuerdos y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, la Dirección General de Recursos Humanos informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no se ubicaron nombramientos como los que requiere el solicitante, por lo que la información **es inexistente**.

Para determinar si se confirma o no tal inexistencia de la información, se reitera que nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general, o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada, constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...].”

de la información solicitada, ya que conforme a sus atribuciones, previstas entre otras, en el numeral 30, fracciones I y II⁵ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

En ese contexto, con relación a la solicitud de los nombramientos de las personas que ocupan los cargos de Subsecretario General de Acuerdos y Coordinador General de Asesores de la Presidencia, la Dirección General de Recursos Humanos informó que no cuenta con los nombramientos como los requiere el solicitante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable y es el área competente para la expedición de tales documentos, es procedente confirmar que la información solicitada es **inexistente**.

Sin que, en el presente caso, se actualice el supuesto previsto en las fracciones I y II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella;

⁵ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...].”

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
(...)”



sin embargo, no se cuenta con los nombramientos en los términos solicitados por la persona solicitante.

No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia, al haber enviado el área vinculada los documentos correspondientes a las designaciones de puesto como Subsecretario General de Acuerdos y Coordinador General de Asesores de la Presidencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponerlos a disposición de la persona solicitante en versión íntegra, en tanto que el área vinculada determinó que no contiene datos o información que deba ser clasificada.

II. Información confidencial.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta sobre los datos que indica la Dirección General de Recursos Humanos respecto de los nombramientos del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se reitera que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas

causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

⁸ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)”



De igual manera, de los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹.

⁹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁰ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹², de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹³ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

II.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el **número de expediente**. Al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁴, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en el nombramiento señalado por la DGRH, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

II.2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido, entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁵ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁶. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

¹⁴ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁶ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/microsoft-word-ct-cum-r-a-1-2019)

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

II.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023¹⁷.

II.4. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021¹⁸, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁹ es el lugar de residencia habitual de una

¹⁷ Disponibles en: [CT-CI-A-22-2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-22-2023.pdf) ([scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx)); e <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-25-2023.pdf>

¹⁸ Disponible en: (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>)

¹⁹ “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”



persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, en el precedente citado, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse²⁰.

II.5. Clave Única de Registro de Población (CURP).

En relación con este dato, se ha dicho por este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 *que constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición²¹.*

II.6. Estado civil.

²⁰ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

²¹ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

Como se señaló por este órgano colegiado en los asuntos CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

II.7. Edad.

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en los citados CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

II.8. Sexo.

Con relación al dato de **sexo** identificada en el nombramiento, como se precisó en los expedientes ya citados CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás²².

²² Se sustenta lo anterior en la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre,



En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, respecto del número de expediente, RFC, nacionalidad, domicilio particular y número telefónico, CURP, estado civil, edad y sexo, contenidos en los documentos materia de la solicitud y que son analizados en este apartado.

En ese sentido, con la versión pública de los documentos de estudio, se tiene por atendida la solicitud de información respecto de los nombramientos del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial poner a disposición del solicitante la información proporcionada en versión pública por el área vinculada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Materia(s): Civil, Constitucional. **Registro 165821.**

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la instancia vinculada.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia parcial de la información solicitada en términos del apartado I del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información referida en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia, en los términos señalados en la parte final de los apartados I y II del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

zit3VeytPhRXjk1d5OOVoOKci78qcrmmw+WOV55TV960=